



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

El suscrito Diputado Víctor Hugo Lobo Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 Apartado C, 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D incisos a) y b); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XXXIX, 12 fracción II y 13 fracciones LXVII y LXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracciones XXI y XXXIX, 5 fracciones I y II, 95 fracción II, 96, 313 fracción V y 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como una manera de atención a la procuración de justicia en nuestra Ciudad, se deben generar leyes y políticas públicas tendientes a tal fin. Si bien la seguridad ciudadana nos ayuda a que las personas tengamos un nivel de sensación de seguridad más alto, también lo es que, contar con una mejor procuración de justicia, cierra la pinza que tiene que ver con la prevención y atención que se de a la comisión de delitos, tanto en su grado de participación como en el nivel de peligrosidad.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

Si bien las huellas dactilares representan parte importante en un procedimiento, cualquiera que sea su naturaleza, también se considera que poder contar con bases de datos de ADN de los delincuentes, contribuiría a mejorar la procuración de justicia y facilita los procesos de investigación e identificación de los imputados.

“El perfil de ADN se obtiene a partir de la toma de muestras biológicas como son sangre, cabellos o saliva y **consiste en una secuencia numérica del análisis de la parte de ADN no-codificante, el cual no aporta información sensible, sino que sólo permite la identificación del individuo.**”

Cabe enfatizar que en la muestra biológica recolectada se encuentra toda la información genética del individuo, la codificante y la no codificante, por lo que si ésta es utilizada de manera inadecuada puede servir como medio de estigmatización social o discriminación. Esto no ocurre en otros casos como, por ejemplo, las huellas dactilares, con las cuales suele equipararse a los perfiles de ADN.

Por esta razón **cualquier dato genético debe ser considerado un dato que afecta la intimidad genética y se debe evaluar la vulnerabilidad de las muestras cuando están almacenadas en un banco, el restrictivo acceso a ellas, quién lo controla y la codificación necesaria para su almacenamiento.**¹

Si bien el Congreso de la Ciudad de México cuenta con atribuciones legales para legislar en materia penal, es a nivel federal, a través de la Ley Nacional de Registro de Detenciones, la que determina como se integra este registro y sus contenidos, ley que por supuesto es de aplicación en todo el territorio nacional.

¹ <https://www.bioeticaweb.com/la-cooperacion-internacional-en-el-intercambio-de-datos-de-adn-para-uso-forense/>



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

ANTECEDENTES

INTERNACIONAL

Dentro de **la Unión Europea**, la mayoría de los miembros poseen bases de datos genéticos y leyes nacionales que rigen la creación, mantenimiento y uso de ellas.

El primer registro de ADN forense, el UK National Criminal Intelligence DNA Database (NDNAD), fue creado por el gobierno del **Reino Unido** en 1995. El segundo fue instalado en **Nueva Zelanda** en el mismo año.

A partir de allí, fueron cada vez más los países que crearon un banco nacional de ADN forense. **Francia**, creó el Fichier National Automatisé des empreintes génétiques (FNAEG) en 1998, año en que el FBI organizó su sistema CODIS, que en sus comienzos pretendía incluir solo el perfil de los delincuentes sexuales y luego **se expandió para añadir los datos genéticos de casi todos los individuos involucrados en algún delito.**

España registra el perfil genético de todos sus detenidos, y los incluye en una base de datos, para resolver delitos. Si el sospechoso no ha sido detenido, la policía puede recoger su muestra genética abandonada -de una escupida, de una colilla- sin que lo sepa el investigado y sin necesidad de autorización judicial.

En la Base de Datos Nacional de Perfiles de ADN de ese país hay más de 200 mil registrados.

España utiliza el sistema informático CoDIS, el mismo que usa **el departamento de Justicia de Estados Unidos, país donde se incluye el ADN** de cualquier persona arrestada en sus bases de datos criminales sin necesitar la autorización de un juez y sin importar el motivo.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

A nivel Latinoamérica, Brasil, hace siete años, promulgó la Ley Nacional 12.654 **que autoriza la colecta compulsiva de material genético para la investigación criminal** y regula la creación de un banco de perfiles genéticos a nivel nacional.

Chile, mediante la Ley 19.970, creó el Sistema Nacional de Registros de ADN.

En Uruguay, más de 18.000 perfiles de ADN se hallan registrados en el Banco Genético de la Dirección Nacional de Policía Científica. El Registro Nacional de Huellas Genéticas fue creado por ley en 2011, para colaborar en investigaciones criminales, ubicar personas extraviadas o desaparecidas. A pedido de la Justicia uruguaya se cotejan con los perfiles genéticos almacenados, todos los casos que aún están pendientes de resolución judicial.

En Argentina, en octubre de 2018, **se convirtió en la primera provincia en aplicar este sistema CoDIS (Combined DNA Index System)**, el software creado por el FBI para investigaciones criminales en base a la recopilación de datos genéticos. Ello permitió que se hayan identificado en un periodo de 3 meses, a responsables de 22 delitos en causas que estaban archivadas y sin resolución. La ley en cita permite tomar muestras de ADN de la casi totalidad de las personas que son arrestadas o condenadas.²

Existe una compleja interrelación entre la creación y la utilización de bancos de datos de ADN dentro de los estados miembros de la Unión Europea. El debate sobre la utilidad de las bases de datos de ADN en la prevención del crimen, especialmente del terrorismo, pone el tema dentro de los de gran relevancia actual en la esfera internacional. El equilibrio entre el derecho a la seguridad y el de un debido proceso es difícil de conseguir y depende mucho de la cultura histórica y filosófica de cada país.

² <https://www.msn.com/es-ar/noticias/otras/banco-de-adn-para-delitos-c%C3%B3mo-es-en-el-resto-del-mundo-y-el-antecedente-en-argentina/ar-BBSbmTu>



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

En el caso mexicano, dado que los índices de inseguridad no han disminuido, vemos con gran optimismo que un Banco o Registro de este tipo coadyuve a la identificación de delincuentes, para que los mismos sean juzgados en los tribunales respectivos y reciban una sentencia apegada a derecho.

El denominador común de todos los documentos normativos europeos es la prudencia y la exigencia de brindar una adecuada protección a la privacidad genética frente a posibles actos discriminatorios que puedan originarse de estas prácticas.

En México, la Ley Nacional de Registro de Detenciones, consideramos que cumple con las medidas necesarias respecto al resguardo de la información de dicho registro, es decir, existe un estricto control de todo el personal que este involucrado en el manejo del mismo.

El primer protocolo de intención para la utilización cruzada de tales datos entre diversos Estados se firmó en mayo del 2005 entre 7 países de la Unión Europea, es conocido como el Tratado de Prüm.

En este se vislumbró incentivar la configuración de sistemas que permitan la colecta, el acceso y el intercambio de datos de naturaleza estrictamente personal como el ADN y las huellas dactilares a los fines de reforzar la cooperación de la policía europea en materia de lucha contra el terrorismo, la criminalidad transfronteriza, y la inmigración clandestina.³

³ <https://www.bioeticaweb.com/la-cooperacion-internacional-en-el-intercambio-de-datos-de-adn-para-uso-forense/>



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

NACIONAL

Dentro del marco legal en México, existe la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, en su artículo 1, señala que dicha norma es de orden público y de observancia general en todo el país y cuyo objeto es regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen

Ahora bien, el **Registro Nacional de Detenciones** consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente.

Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Dicho registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y **tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.**



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

Se establece de manera específica que las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley en cita, menciona que deben contener las actualizaciones de este registro, entre esto, la fracción I establece que serán datos de la persona detenida; numeral que para mejor proveer se transcribe:

*Artículo 23. **La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente:***

I. Datos de la persona detenida, que serán:

- a) Lugar y fecha de nacimiento;*
- b) Domicilio;*
- c) Nacionalidad y lengua nativa;*
- d) Estado civil;*
- e) Escolaridad;*
- f) Ocupación o profesión;*
- g) Clave Única de Registro de Población;*
- h) Grupo étnico al que pertenezca;*
- i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;*
- j) Huellas dactilares;***
- k) Fotografía de la persona detenida, y*



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

I) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona;

II. ...

Por otra parte, en nuestro marco normativo nacional, se encuentra el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Capítulo VI, Policía, artículo 132 fracción I establece las obligaciones de los policías al momento de una detención, precepto legal que al tenor literal señala:

CAPÍTULO VI POLICÍA

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. a II. ...

III. *Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;*



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

La aprobación de la toma de material genético (ADN) no contravendría lo establecido en el Código en comento, por cuanto hace a lo señalado en la fracción VI del artículo 113:

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I a V. ...

VI. *A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;*

Y no sería contradictorio o violatorio, justamente por que el detenido o imputado deberá estar en todo momento que él así lo decida su defensor, tal cual se establece en el mismo precepto legal fracciones II y IV, mismas que al tenor literal señalan:

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

II. *A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;*

IV. *A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;*



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

LOCAL

En la Ley Nacional de Registro de Detenciones, en su artículo 21, establece como obligación de las instituciones de procuración de justicia a que cuando sea puesta a disposición una persona detenida, deberán proceder de inmediato a actualizar la información en su propio Registro de Detenciones, sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia.

Artículo 21. Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.

En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora, bajo su más estricta responsabilidad, deberá motivar dicha circunstancia. El Juez de control o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

En este orden de ideas, en la Ciudad de México, el pasado mes de mayo, aprobamos en el Congreso, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en ella, se estableció, entre otras cosas, el Capítulo VIII denominado Registro Administrativo de Detenciones, donde se da cumplimiento a lo mandado a la Ley Nacional de Registro de Detenciones, crear el Registro de Detenciones Local.

Capítulo VIII Registro Administrativo de Detenciones

*Artículo 148. En cumplimiento de lo dispuesto por la **Ley Nacional del Registro de Detenciones**, los integrantes de los cuerpos policiales que realicen detenciones deberán realizar el registro inmediato y en el momento en que la persona se encuentre a su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. Si no cuenta con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro Nacional de Detenciones, deberá informar inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro. **El registro inmediato sobre la detención que realice la autoridad deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 23 de dicha Ley** los siguientes elementos:*

- I. Fotografía a color de la persona detenida de frente y perfil;*
- II. Descripción física de la persona detenida;*
- III. El señalamiento de si presenta lesiones apreciables a simple vista;*
- IV. Lugar a donde será trasladada la persona detenida;*
- V. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso; y*
- VI. Los demás datos que determine el Sistema de Seguridad Ciudadana que permita atender el objeto de la presente Ley.*



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

En el registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

*Artículo 149. Las instituciones de seguridad ciudadana acatarán las disposiciones dictadas por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia **para regular los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere este artículo**, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.*

*Artículo 150. **El Registro Administrativo de Detenciones generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.***

*Artículo 151. **Las Instituciones de Seguridad Ciudadana o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, actualizarán la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.***



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

En mérito de lo anterior, y después de haber realizado un análisis respecto a las ventajas de en el registro nacional de detenciones se incluya que se deberá incluir material genético **ADN no-codificante, éste no aporta información sensible, sólo permite la identificación de la persona detenida.**

En este orden de ideas, en mi carácter de Diputado Local del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en las atribuciones que me son conferidas a través de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, es que presento la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K) DE LA FRACCIÓN I, SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES.**

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Dentro del marco jurídico de la Ciudad de México, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 29 Apartado D inciso c), establece la facultad de este Congreso de iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 29

Del Congreso de la Ciudad

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Así mismo, la Constitución Local, establece las atribuciones de la Fiscalía (hoy todavía Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México), artículo 44, Apartado B, numeral 1 incisos d), h) e i):

Artículo 44

Procuración de Justicia

B. Competencia

1. La Fiscalía General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

d) Establecer registros, protocolos y controles para proteger y asegurar la detención y cadena de custodia;

h) Diseñar los protocolos para la observación estricta de los derechos humanos de todos los sujetos intervinientes en el proceso penal;

i) Crear una unidad interna de estadística y transparencia que garantice la publicación oportuna de información;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES VIGENTE	PROPUESTA NORMATIVA
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente:</p> <p>I. Datos de la persona detenida, que serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Lugar y fecha de nacimiento; b) Domicilio; c) Nacionalidad y lengua nativa; d) Estado civil; e) Escolaridad; f) Ocupación o profesión; g) Clave Única de Registro de Población; h) Grupo étnico al que pertenezca; i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico; 	<p>Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente:</p> <p>I. Datos de la persona detenida, que serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Lugar y fecha de nacimiento; b) Domicilio; c) Nacionalidad y lengua nativa; d) Estado civil; e) Escolaridad; f) Ocupación o profesión; g) Clave Única de Registro de Población; h) Grupo étnico al que pertenezca; i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

j) Huellas dactilares; Sin Correlativo k) Fotografía de la persona detenida, y l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona; II. ...	j) Huellas dactilares; k) Material genético ADN no-codificante; l) Fotografía de la persona detenida, y m) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona; II. ...
---	---

16

Se expide la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES**, para quedar como sigue:

DECRETO

LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Datos de la persona detenida, que serán:
- a) Lugar y fecha de nacimiento;
 - b) Domicilio;
 - c) Nacionalidad y lengua nativa;
 - d) Estado civil;
 - e) Escolaridad;

16



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

- f) Ocupación o profesión;
- g) Clave Única de Registro de Población;
- h) Grupo étnico al que pertenezca;
- i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;
- j) Huellas dactilares;
- k) Material genético ADN no-codificante;**
- l) Fotografía de la persona detenida, y
- m) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona;

II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto se publicará en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

SEGUNDO. - Las legislaturas de las Entidades Federativas adecuarán y armonizarán su normatividad a efecto de estar acorde con el presente Decreto, en un plazo no mayor a un año a partir de su promulgación.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO K), RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY NACIONAL DE REGISTRO DE DETENCIONES

TERCERO.- Para efectos de la aplicación efectiva en las Entidades Federativas del país, a que se refiere el presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con las Fiscalías de las Entidades Federativas, y de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, deberá proveer los recursos necesarios dentro de los recursos correspondientes al Fondo del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública, conocido como FORTASEG, aprobado anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Ciudad de México a 26 de septiembre de 2019

ATENTAMENTE



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMAN